



SECRETARIA: La Cruz – Nariño, 30 de enero de 2024. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez del escrito de contestación allegado por el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por este frente al Consorcio Vías Nariño. De igual forma doy cuenta de que se encuentra vencido el termino otorgado para subsanar la contestación de demanda por parte de los demandados. Ante los problemas de conectividad (internet) no se había podido descargar el (los) respectivo(s) documento(s), situación que imposibilitó darle el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

EDUARDO MONTENEGRO M.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA CRUZ NARIÑO

La Cruz, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	ORDINARIO LABORAL
Radicación No.	523783189001 - 2022 - 00047 – 00
Demandante:	PABLO EMILIO JIMENEZ QUENGUAN.
Apoderado:	MARIA CATALINA GUERRA ALAVA.
Demandados:	SANTIAGO SANCHEZ VEGA – JULIO CESAR LARA SILVA Y OTROS.

ANTECEDENTES.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda, encuentra el juzgado que LIBERTY SEGUROS S.A., presento escrito de contestación del llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO. En dicha contestación formulo a su vez llamamiento en garantía frente al CONSORCIO VIAS NARIÑO.

En ese orden de ideas, mediante Auto de fecha 10 de julio de 2023, se ordenó al demandado DEPARTAMENTO DE NARIÑO, la notificación personal del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y remitir prueba al Despacho de dicha notificación.

Posteriormente, el día 8 de agosto de 2023, LIBERTY SEGUROS S.A., radicó contestación al llamamiento en garantía, donde además formulo llamamiento en garantía al Consorcio Vías Nariño.

Teniendo en cuenta que no reposa en el plenario, constancia de notificación personal del llamamiento en garantía hecho a LIBERTY SEGUROS S.A., se hace procedente notificarlo por Conducta Concluyente, a partir de la fecha en que se

presentó el escrito de contestación de dicho llamamiento, atendiendo lo regulado en el artículo 301 del C.G.P., aplicable a esta clase de procesos por analogía externa.

Así las cosas, una vez verificada la notificación del llamado en garantía, entraremos a estudiar si la contestación presentada se hizo en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y de la S.S., y de la Ley 2213 de 2022, así:

Con respecto a la contestación presentada por el llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, considera el Despacho que la misma cumple con las exigencias previstas en las normas en cita, por lo cual se tendrá por contestado el llamamiento de su parte.

Con relación al **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, formulado por LIBERTY SEGUROS S.A. en su escrito de contestación, frente al CONSORCIO VIAS NARIÑO, hay que señalar que el mismo cumple con las exigencias previstas en el artículo 64 y 65 del C.G. del Proceso, por lo cual el mismo será admitido y se ordenará su notificación conforme lo establece el artículo 66 ibidem.

Teniendo en cuenta que según la prueba existente en el plenario, funge como Representante Legal del CONSORCIO VIAS NARIÑO, el señor JULIO CESAR LARA SILVA, quien es parte demandada dentro del presente asunto, la notificación del Auto que admite el llamamiento se hace conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., el cual establece:

“PARAGRAFO. - No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

Finalmente, constata el Despacho que en los numerales séptimo y decimo de la parte resolutive del Auto de fecha 10 de julio de 2023, se inadmitió las contestaciones presentadas por los demandados CFD INGENIERIA S.A.S. y GAVIRIA MOSQUERA S.A.S., otorgándoles el termino de cinco (5) días para que se corrijan, sin que hasta la fecha se hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto, por lo cual el termino otorgado para subsanarlas se encuentra vencido y por ello se tendrá por no contestada la demanda por parte de CFD INGENIERIA S.A.S. y GAVIRIA MOSQUERA S.A.S.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA CRUZ – NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS**, del llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

SEGUNDO. - TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar como Apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C. No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta profesional de Abogado No. 39.116 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO. - ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por LIBERTY SEGUROS S.A., frente al CONSORCIO VIAS NARIÑO, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. - CORRER TRASLADO de la demanda y anexos del llamamiento en garantía formulado por LIBERTY SEGUROS S.A., frente al CONSORCIO VIAS NARIÑO, para que el convocado ejerza su derecho de defensa. Lo anterior conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G del Proceso.

SEXTO. - TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado, **CFD INGENIERIA S.A.S.**, conforme lo dicho en precedencia.

SEPTIMO. - TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado, **GAVIRIA MOSQUERA S.A.S.**, conforme lo expuesto en precedencia.

OCTAVO. - NOTIFICAR mediante estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CAMILO ARTEAGA MORENO
Juez

Firmado Por:
Juan Camilo Arteaga Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
La Cruz - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16dabb2981cbe387261511b35ad5a8c32facd4b386342a7b651dd304025205a**

Documento generado en 30/01/2024 04:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>